



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 84 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200011200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Raul Alberto Gomez Duque	Beatriz Rios De Herrera	28/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210004000	Ejecutivo Hipotecario	David Esteban Giraldo Parra	Wilfer Henry Ocampo Toro	28/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	28/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Cambio De Dirección
05376311200120210003800	Ordinario	Alvaro Antonio Upegui Chica	Flores Esmeralda Sas Ci	28/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cf57d97-a3a9-4a5f-b2c7-f5a3ad6a974e

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada se notificó por conducta concluyente, y estando dentro del término de traslado presentó respuesta a la demanda a través de apoderado judicial. Provea. La Ceja, mayo 28 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALVARO ANTONIO UPEGUI CHICA
Demandado	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que, la misma debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así:

1. Deberá dar nueva contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que presentó respuesta a la demanda inicial, sin tener en cuenta que la misma había sido corregida con base en los requisitos exigidos por este Despacho al inadmitir la demanda, para lo cual se atenderá de manera expresa la técnica jurídica señalada en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., dando respuestas precisas y concordantes con lo manifestado en cada supuesto fáctico, evitando repeticiones, que es lo que se observa en la respuesta brindada a los hechos 6º a 14º de la contestación que aportó

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del párrafo 2º del art. 31 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **084**, el cual se fija virtualmente el día 31 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55d283530afd47a18801bc9d4bdd548134f1acb4256e0e41ccc033a82702f6c**
Documento generado en 28/05/2021 11:30:30 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA
EJECUTADO	WILFER HENRY OCAMPO TORO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00040 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local allegó con destino a este expediente la constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-26028, sin embargo, pese a que en el oficio Nro. 114 del 23 de marzo de 2021 se les informó que sobre el mismo pesaba una garantía real de hipoteca, dicha medida se registró como una acción personal.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a dicha Oficina Registral a efectos de que inscriba la medida como una acción real teniendo en cuenta la garantía hipotecaria constituida por el ejecutado en favor del ejecutante conforme a la anotación Nro. 12 del FMI del bien inmueble mencionado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante aportó con destino a este proceso comunicación y acuse de recibo del trámite de notificación personal realizada al ejecutado en la dirección electrónica informada en la demanda de fecha 17 de marzo de 2021, donde se informó al mismo que se ponía a su disposición el auto que libró mandamiento de pago, pero no se le enviaron las piezas procesales necesarias para surtir el traslado; este Despacho no da trámite a dicha gestión y en tal razón, requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que una vez se encuentren materializadas las medidas cautelares decretadas en este trámite, proceda a realizar la notificación personal del ejecutado, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de este Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos, y aporte al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del

mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento del mismo, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dicho mensaje, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **31 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815226c32644ae7f9e37633ec0cedf375723035b0d428cffcf96fea34063f28e**

Documento generado en 28/05/2021 11:30:30 AM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda ejecutiva aún los supuestos normativos de las normas procesales, por cuanto los títulos ejecutivos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores, y se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA** y la sociedad **CONSTRUCTORA GMS S.A.S.**, representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$83'375.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 17 de abril de 2009; más los intereses de mora cobrados a partir del día 8 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PALACIO NARANJO**, y la sociedad **CONSTRUCTORA GMS S.A.S.**, representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$25'112.481, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1961682398; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,08% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA GMS S.A.S.**, representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$52'679.048, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 1° de abril de 2009; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,09% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MARIO VELEZ OCHOA**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$31'217.362, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190093321; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
2. Por la suma de \$3'569.666, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5303720212157651; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
3. Por la suma de \$3'017.464, por concepto de capital representado en el pagaré No. 377816093277923; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
4. Por la suma de \$8'418.975, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 27 de abril de 2011; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,09% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
5. Por la suma de \$396'602.242, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190098307; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,02% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
6. Por la suma de \$93'251.999, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190096287; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, la parte demandante remitirá a la parte demandada por correo electrónico la demanda subsanada, anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso las evidencias

correspondientes de la remisión, acompañada del acuse de recibo o constancia de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.).

SEPTIMO: OFICIESE a la DIAN en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informándole la clase de título(s) valor(es) que fue(ron) presentado(s) en este proceso, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración al Dr. RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, y como sus dependientes judiciales a los abogados CRISTIAN HUMBERTO MORALES VELARDE y CLARA MARIA VILLEGAS MEJIA, con la advertencia que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que concurran a la sede del Despacho, ni envíen solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **084**, el cual se fija virtualmente el día 31 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda129c4055c8260e2298596b0af1189fe15be2a828a685b7f3062a2fe0e691**

Documento generado en 28/05/2021 11:30:31 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial de fecha doce (12) de mayo de los corrientes, solicitó la entrega de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho por la parte ejecutada, empero, dicho memorial no fue remitido de manera simultánea a la contraparte. De igual manera le manifiesto que, la ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, que venció el día trece (13) de mayo de la corriente anualidad. Finalmente le informo que, la apoderada de la ejecutante en memorial del veinte (20) de mayo de esta anualidad, que fue remitido simultáneamente a la contraparte solicitó continuar la ejecución y tener en cuenta el abono realizado por la ejecutada imputándose primero a intereses y luego a capital. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00112 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE en contra de la Sra. BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA.

El Sr. RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de la Sra. BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$75.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3739 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique*

el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3740 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3741 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- d. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3742 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- e. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3744 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- f. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3745 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

La Sra. BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA, suscribió los pagarés Nro. 3.739, 3.740, 3.741, 3.742, 3.744 y 3.745, el día 09 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se obligó a pagar a favor del Sr. RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE un capital por valor total de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS

(\$325.000.000), con vencimiento al día 08 de noviembre de 2020 para cada uno de pagarés, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 1.75% mensual, así como un interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley.

En los pagarés mencionados se pactó igualmente la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; por lo tanto, el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 09 de septiembre de 2019, respecto a los cuatro primeros pagarés y desde el 09 de octubre de 2019, respecto a los dos últimos, aduciendo que la ejecutada entró en mora en el pago de los intereses de plazo desde las fechas indicadas.

La Sra. BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 16.460 del 07 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 18 de agosto de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación por conducta concluyente, efectuada en proveído del 23 de abril de 2021, donde por demás, se ordenó tener como abonó al momento de practicar la liquidación del crédito, el valor de \$325.000.000, consignado por la ejecutada el día 29 de marzo de 2021 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este Despacho.

La ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar el valor restante de la obligación o formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este Despacho encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la

presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero

del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 16.460 otorgada el día 07 de noviembre de 2018 en la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta dentro de la liquidación del crédito el abono por valor de \$325.000.000 realizado por la ejecutada el día 29 de marzo de 2021, el cual se imputará primero a intereses y luego a capital.

Finalmente, previo al trámite del memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante el día 12 de mayo de la corriente anualidad, se requerirá a la misma para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir su memorial a los canales digitales de la contraparte, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de BEATRIZ ELENA RÍOS DE HERRERA y en favor de RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE, por los siguientes valores:

- a. *Por la suma de \$75.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3739 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3740 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3741 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- d. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3742 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- e. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3744 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- f. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3745 de fecha 09 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

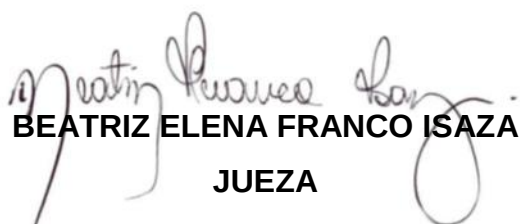
SEGUNDO: ORDÉNASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-18306 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta dentro de la liquidación el abono por valor de \$325.000.000 realizado por la ejecutada, el cual se imputará primero a intereses y luego a capital.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$16.250.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a remitir el memorial de fecha 12 de mayo de la corriente anualidad, a las direcciones electrónicas de la contraparte, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **31 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420450b25fe1f395cc93b42d87cf2c9290c134a6747155a19fbbb059e49b32b**

Documento generado en 28/05/2021 11:38:17 AM

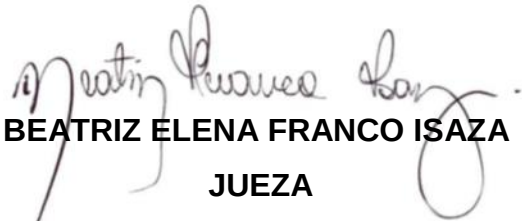


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante el día 18 de mayo de los corrientes, mediante el cual solicita se autorice la notificación del Sr. MAURICIO DE JESÚS OSORNO en las direcciones electrónicas motosmaurosuzuki@yahoo.es y osornomauricio@yahoo.es, mismas que fueron reportadas por este en otro proceso donde actúa como demandado, de lo cual aporta prueba; por encontrarse procedente, se accede a dicha petición, y en consecuencia ténganse las mismas como direcciones electrónicas para efectos de notificación del ejecutado en este trámite.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **31 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57236dd4490b482c530ea5adcc6198ff2feec0b763e243e4e2d02cc58ad7e18**

Documento generado en 28/05/2021 11:30:30 AM